



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09722-2006-PA/TC
LIMA
JUAN BENITO COLLANQUI
GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Benito Collanqui Gutierrez contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de foja 77, su fecha 5 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina con el objeto que se efectúe el abono del beneficio de seguro de vida en su totalidad sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, según el Decreto Ley 25755 y su reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, así como el Decreto Supremo 026-84-MA conforme a la Resolución 0445-DE/CIPERPEN, con aplicación del artículo 1236 del Código Civil, descontando el pago efectuado; así como el pago de costos.

Manifiesta que mediante Resolución 0069-94-CGMG la Comandancia General de la Marina dispuso su pase de la situación de actividad a la situación de retiro por incapacidad psicosomática por afección contraída a consecuencia de acción de armas y que al abonarse el seguro de vida no se utilizó como base de cálculo la UIT vigente al momento de pago, sino la que corresponde al año 1993.

El Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima con fecha 26 de junio de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión incoada abarca un *petitum* de naturaleza contenciosa para cuya elucidación existen vías alternativas igualmente satisfactorias como es el proceso contencioso administrativo.

La recorrida confirma la apelada por considerar que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión y la seguridad social.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Decisiones judiciales materia de revisión

1. Previamente este Colegiado estima pertinente evaluar los pronunciamientos judiciales en tanto advierte que en este caso es prioritario definir si la pretensión puede ser protegida a través del proceso constitucional de amparo, en concordancia con lo indicado en la STC 1417-2005-PA, dado que el juez ha señalado que la pretensión debería dilucidarse en un proceso contencioso administrativo, y la Sala *a quo* ha señalado que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.
2. En el caso que ahora toca resolver se ha configurado un rechazo liminar de la demanda. Frente a este supuesto y siguiendo lo establecido por este Tribunal¹ se considera que la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo dependerá de la verificación de diversas situaciones. Así cuando se compruebe la agresión del derecho fundamental invocado en lo concerniente a su ámbito constitucionalmente protegido, cuando se revisen demandas manifiestamente infundadas y cuando se evalúen casos en los que a pesar de haberse tutelado el derecho se haya desestimado el pedido de reparación o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales corresponderá emitir un pronunciamiento de fondo. Asimismo en atención a las circunstancias excepcionales que permiten conocer una pretensión que no corresponde al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental², debe precisarse que la jurisprudencia³ es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar el resultado del proceso, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata no obstante el tiempo transcurrido, más aún si se tiene en cuenta, tal como se verifica a fojas 41 y 47, que se ha dado cumplimiento al artículo 47 del Código Procesal Constitucional; vale decir poner en conocimiento de los emplazados el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y de la resolución concessoria con el objeto que expresen los convenientes. Por ello, al haberse garantizado el derecho de defensa de los demandados y al verificarse de los actuados que se cuenta con los suficientes elementos que permitan dilucidar la controversia, debe privilegiarse la tutela urgente de la situación advertida. Por tal motivo en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, y al haberse identificado una circunstancia excepcional, este Colegiado considera viable emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

¹ STC 2877-2005-HC.

² STC 1417-2005-PA.

³ STC 4587-2004-AA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Evaluación y delimitación del petitorio

3. De acuerdo a los criterios que permiten identificar el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica del seguro de vida que presumiblemente corresponde a la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que su desatención puede ocasionar un perjuicio irreparable dada la invalidez total y permanente (f. 103) que afecta gravemente el estado de salud del actor.
4. El demandante pretende que se ordene el pago total del seguro de vida sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago actualizando su valor en la oportunidad de cancelación, de acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil.

Sobre la evaluación realizada es pertinente precisar que si bien el beneficio del seguro de vida no tiene, en estricto, carácter pensionario es posible encontrar en el origen de su reconocimiento un elemento que permite identificarlo con una situación en la que todo el personal militar y policial genera el derecho a percibir una pensión. En efecto, a partir del análisis del artículo 11 del Decreto Ley 19846, Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, fluye que la pensión de invalidez e incapacidad es otorgada al personal que se invalida en acto o a consecuencia del servicio, cualquiera fuese el tiempo de servicio prestado. De ahí que el seguro de vida al operar, para su reconocimiento, bajo las mismas condiciones que una pensión de invalidez o incapacidad siempre será otorgado al personal invalidado en acto o consecuencia de servicio, correspondiendo su titularidad únicamente al afectado con la incapacidad, quien también se convierte en titular de una pensión, con lo cual la vía del amparo permite su protección como mecanismo de tutela urgente.

§ Análisis de la controversia

5. Respecto a la determinación del beneficio de seguro de vida, este Tribunal ha establecido que deberá aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca la invalidez y no la de la fecha en que se efectúa el pago (*cfr.* SSTC 6148-2005-PA/TC y 1501-2005-PA/TC) y teniendo en consideración que en el presente caso dicho evento se produjo el 21 de junio de 1991, como se advierte de fojas 69, no se ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09722-2006-PA/TC
LIMA
JUAN BENITO COLLANQUI
GUTIÉRREZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()